



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.019/2018

Comisionado Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENT
E
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato
personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada al **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENT
E
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha primero de enero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Manuel Bravo Vicente presentó la solicitud con número de folio 00000218 ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

- "[...] MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*
- 1. TODO LO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018 (ACTAS LEVANTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON, NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CAUSAS DE DESECHAMIENTO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y COSTOS).*
 - 2. PÓLIZA, TIPO DE COBERTURA, PRIMAS, PRESTACIONES, ASÍ COMO LA REMISIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018*
 - 3. LISTA DE PERSONAL COBERTURADO POR ESTA PÓLIZA DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL AÑO 2018.*
 - 4. EXPLICACIÓN DEL PORCENTAJE Y MONTO QUE DE MANERA QUINCENAL EROGAN LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA POR EL CONCEPTO 77 (SEGURO COLECTIVO*

DE RETIRO AXA), LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN BASE A QUE ES EL CITADO INSTITUTO EL QUE INTEGRA LOS DATOS DEL FONE.

5. SI HAY ALGÚN BENEFICIO EN ESTAS POLIZAS PARA EL PERSONAL JUBILADO, DE SER ASÍ ANEXAR LOS DOCUMENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA EL AÑO 2018 (ACTAS LEVANTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON, NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CAUSAS DE DESECHAMIENTO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y COSTOS). DE NO SER ASÍ EXPLICAR EL MOTIVO. (sic)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/087/2018 de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Liliana Martínez Corte, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del solicitante el diverso oficio número URMS/024/2018, en virtud del cual el Ingeniero Paulino Ariel Jiménez Sánchez, en su calidad de Titular de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios, le dio atención a la solicitud de información, en los términos siguientes:

C. SOLICITANTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, fracción XVI, 4 fracción II, 14, 15 fracción I, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

1. TODO LO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018 (ACTAS LEVANTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON, NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CAUSAS DE DESECHAMIENTO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y COSTOS).
2. PÓLIZA, TIPO DE COBERTURA, PRIMAS, PRESTACIONES, ASÍ COMO LA REMISIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018.
3. EXPLICACIÓN DEL PORCENTAJE Y MONTO QUE DE MANERA QUINCENAL ÉROGAN LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA POR EL CONCEPTO 77 (SEGURO COLECTIVO DE RETIRO AXA), LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN BASE A QUE ES EL CITADO INSTITUTO EL QUE INTEGRA LOS DATOS DEL FONE.
5. HAY ALGÚN BENEFICIO EN ESTAS POLIZAS PARA EL PERSONAL JUBILADO, DE SER ASÍ ANEXAR LOS DOCUMENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA EL AÑO 2018 (ACTAS LEVANTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON, NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CAUSAS DE DESECHAMIENTO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y COSTOS). DE NO SER ASÍ EXPLICAR EL MOTIVO."

Al respecto informo, que mediante Oficio Núm. IEEPO/UEyAI/017/2018 se requirió a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios de este Sujeto Obligado, la información solicitada. Con base en la información proporcionada por el área administrativa antes mencionada mediante oficio URMS/024/2018, el cual se anexa a la presente, y se informa lo siguiente:

1. TODO LO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018: En este sentido la información requerida se podrá consultar en el portal del sistema Compranet 5.0, página: compranet.funcionpublica.gob.mx/web/carta.html, en la cual difundida la Licitación Pública Nacional Número 920037993-E2-2017, incluyendo cada uno de los documentos del procedimiento.
2. PÓLIZA, TIPO DE COBERTURA, PRIMAS, PRESTACIONES, ASÍ COMO LA REMISIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018. La información está disponible para consultar en el portal del sistema Compranet 5.0, página: compranet.funcionpublica.gob.mx/web/carta.html,

en la cual difundida la Licitación Pública Nacional Número 920037993-E2-2017, incluyendo los contratos respectivos.

2. LISTA DE PERSONAL COBERTURADO POR ESTA PÓLIZA DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL AÑO 2018. La póliza cubre todo el personal administrativo, docente y de mando adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; el registro de los trabajadores se pueda consultar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública.

4. EXPLICACIÓN DEL PORCENTAJE Y MONTO QUE DE MANERA QUINCENAL EROGAN LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA POR EL CONCEPTO 77 (SEGURO COLECTIVO DE RETIRO AXA), LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN BASE A QUE ES EL CITADO INSTITUTO EL QUE INTEGRA LOS DATOS DEL FONE. El pago del seguro colectivo de retiro (fondo de retiro) se realice mediante la aportación mensual del trabajador por la cantidad de \$ 7.90 y por el FONE \$ 20.45, dando un total por trabajador de \$ 28.35 mensual, lo que permite que el trabajador en activo una vez que se jubile reciba el pago del fondo correspondiente.

Info de Acceso
Información Pública
Unidad de Datos Personales
Estado de Oaxaca

Y ALGUN BENEFICIO EN ESTAS POLIZAS PARA EL PERSONAL JUBILADO, DE SER ASÍ ANEXAR LOS DOCUMENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA EL AÑO 2018. La información se podrá consultar en el portal del sistema Comprasnet 5.0, página: comprasnet.funcionpublica.gob.mx/web/carta.html, en la cual difundida la Licitación Pública Nacional Número 920037993-E2-2017, incluyendo cada uno de los documentos del procedimiento.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, quedo un cordial saludo.

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del a Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.019 /2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"LA FALTA DE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PUNTOS 1, 2, 3 Y 5 DE LA SOLICITUD DE FECHA 1 DE ENERO DE 2018 CONSISTENTE EN TODO LO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DEL SEGURO INSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

HACE REFERENCIA EN LOS PUNTOS ANTES CITADOS (1, 2 Y 5 DEL PORTAL DE INTERNET comprasnet.funcionpublica.gob.mx/web/carta.html A LO CUAL NUNCA APARECE LA LICITACIÓN PÚBLICA 920037993-EZ-2017; LA PÁGINA EN CUESTIÓN ESTABLECE QUE NO HAY INFORMACIÓN DISPONIBLE POR LO TANTO NO TENGO ESA INFORMACIÓN.

LO QUE SE REFIERE AL PUNTO ESTABLECE QUE EL REGISTRO DE TRABAJADORES SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA OFICIAL DEL IEEPO; SIN QUE ESTO SEA VERDAD, YA QUE LA PAGINA A QUE REFIERE TRAE UN SINFIN DE PESTAÑAS; PERO JAMÁS LA DEL PERSONAL, ADEMÁS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN SU CARÁCTER DE PATRÓN SUSTITUTO, ES EL INSTITUTO EL QUE CUENTA CON ESA INFORMACIÓN.

CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN DEBE SER ENTREGADA DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO DE REFERENCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTE GARANTIZADOR Y ESTABILIZADOR DEL PODER PÚBLICO Y DE LA DEMOCRACIA." (sic).

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le

correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.019/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, y toda vez que el recurrente omitió manifestarse respecto a la vista de tres días mencionada en el resultando que antecede, mediante proveído de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, el entonces Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos conviniera, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el uno de enero del dos mil diecisiete e interponiendo el medio de impugnación el siete de enero del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se trataran en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>[...] Motivo por el cual solicito la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Todo lo relativo a la licitación pública para la asignación del seguro de vida institucional para los trabajadores en activo para el año 2018 (actas levantadas en el proceso de licitación pública nacional, servidores públicos que intervinieron, nombre de las empresas participantes, causas de desechamiento, proceso de adjudicación y costos). 2.- Póliza, tipo de cobertura, primas, prestaciones, así como la remisión del contrato de seguro de vida de trabajadores de la educación del estado de Oaxaca en activo para el año 2018 3.- Lista de personal coberturado por esta póliza del seguro de vida institucional de trabajadores de la educación del estado de Oaxaca para el año 2018. 4.- Explicación del porcentaje y monto que de manera quincenal erogan los trabajadores de la educación del estado de Oaxaca por el concepto 77 (seguro colectivo de retiro axa), lo anterior de conformidad con el artículo 26 y 26-a de la ley de coordinación fiscal y en base a que es el citado instituto el que integra los datos del Fone. 5.- Hay algún beneficio en estas pólizas para el personal jubilado, de ser así anexar los documentos de licitación pública para el año 2018 (actas levantadas en el proceso de licitación pública nacional, servidores públicos que intervinieron, nombre de las empresas participantes, causas de desechamiento, proceso de adjudicación y costos). De no ser así explicar el motivo. (sic) 	<p>Al respecto informo que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/017/2018 se requirió a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios de este Sujeto Obligado, la información peticionada. Con base a la información proporcionada por el área administrativa antes mencionada mediante oficio URMS/024/2018 y se informa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- En este sentido la información requerida se podrá consultar en el portal del sistema Compranet 5.0, página compranet.funcionpublica.gob.mx/web/carta.html, en la cual difundida la Licitación Pública Nacional número 920037993-E2-2017, incluyendo cada uno de los documentos del procedimiento. 2.- La información está disponible para consultar en el portal del sistema compranet.funcionpublica.gob.mx/web/carta.html, en la cual difundida la Licitación Pública Nacional número 920037993-E2-2017, incluyendo los contratos respectivos. 3.- La póliza cubre todo el personal administrativo, docente y de mando adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; el registro de los trabajadores se puede consultar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública. 4.- El pago del seguro colectivo de retiro (fondo de retiro) se realiza mediante la aportación mensual del trabajador por la cantidad de \$7.90 y por el FONE \$20.45, lo que da un total por trabajador de \$28.35 mensual, lo que permite que el trabajador en activo una vez que se jubile reciba el pago del fondo correspondiente. 5.- La información se podrá consultar en el portal del sistema Compranet 5.0, página compranet.funcionpublica.gob.mx/web/carta.html.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, la información solicitada consistía en obtener información respecto del presupuesto total o documento similar donde contenga la información del presupuesto del Estado desagregado por origen de recurso, o concepto o función, por lo que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó al Instituto Estatal de Educación Pública lo siguiente:

“[...] MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. TODO LO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018 (ACTAS LEVANTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON, NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CAUSAS DE DESECHAMIENTO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y COSTOS).

2. PÓLIZA, TIPO DE COBERTURA, PRIMAS, PRESTACIONES, ASÍ COMO LA REMISIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018
3. LISTA DE PERSONAL COBERTURADO POR ESTA PÓLIZA DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL AÑO 2018.
4. EXPLICACIÓN DEL PORCENTAJE Y MONTO QUE DE MANERA QUINCENAL EROGAN LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA POR EL CONCEPTO 77 (SEGURO COLECTIVO DE RETIRO AXA), LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN BASE A QUE ES EL CITADO INSTITUTO EL QUE INTEGRA LOS DATOS DEL FONE.
5. SI HAY ALGÚN BENEFICIO EN ESTAS POLIZAS PARA EL PERSONAL JUBILADO, DE SER ASÍ ANEXAR LOS DOCUMENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA EL AÑO 2018 (ACTAS LEVANTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEVINIERON, NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CAUSAS DE DESECHAMIENTO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y COSTOS). DE NO SER ASÍ EXPLICAR EL MOTIVO. (sic)

Ante la inconformidad con la respuesta emitida, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

"LA FALTA DE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PUNTOS 1, 2, 3 Y 5 DE LA SOLICITUD DE FECHA 1 DE ENERO DE 2018 CONSISTENTE EN TODO LO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DEL SEGURO INSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. HACE REFERENCIA EN LOS PUNTOS ANTES CITADOS (1, 2 Y 5 DEL PORTAL DE INTERNET compranet.funcionpublica.gob.mx/web/carta.html A LO CUAL NUNCA APARECE LA LICITACIÓN PÚBLICA 920037993-EZ-2017; LA PÁGINA EN CUESTIÓN ESTABLECE QUE NO HAY INFORMACIÓN DISPONIBLE POR LO TANTO NO TENGO ESA INFORMACIÓN. LO QUE SE REFIERE AL PUNTO ESTABLECE QUE EL REGISTRO DE TRABAJADORES SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA OFICIAL DEL IEEPO; SIN QUE ESTO SEA VERDAD, YA QUE LA PAGINA A QUE REFIERE TRAE UN SINFÍN DE PESTAÑAS; PERO JAMÁS LA DEL PERSONAL, ADEMÁS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN SU CARÁCTER DE PATRÓN SUSTITUTO, ES EL INSTITUTO EL QUE CUENTA CON ESA INFORMACIÓN. CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN DEBE SER ENTREGADA DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO DE REFERENCIA, LO ANTERIOIR EN VIRTUD DEL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTE GARANTIZADOR Y ESTABILIZADOR DEL PODER PÚBLICO Y DE LA DEMOCRACIA." (sic).

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través de su Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento a su acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, derivado del Recurso de Revisión al rubro anotado, relativo a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00000218, notificado a esta Unidad a través del Sistema Infomex Oaxaca, con el debido respeto en vía de informe justificado se presentan las pruebas y alegatos, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en el Sistema Infomex Oaxaca, con fecha 1 de enero de dos mil dieciocho, y registrada con el folio 00000218, mediante la que se solicitó: **1. TODO LO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018 (ACTAS LEVANTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON, NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CAUSAS DE DESECHAMIENTO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y COSTOS).**

2. PÓLIZA, TIPO DE COBERTURA, PRIMAS, PRESTACIONES, ASÍ COMO LA REMISIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA EN ACTIVO PARA EL AÑO 2018.

3. LISTA DE PERSONAL COBERTURADO POR ESTA PÓLIZA DEL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL AÑO 2018.

4. EXPLICACIÓN DEL PORCENTAJE Y MONTO QUE DE MANERA QUINCENAL EROGAN LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA POR EL CONCEPTO 77 (SEGURO COLECTIVO DE RETIRO AXA), LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN BASE A QUE ES EL CITADO INSTITUTO EL QUE INTEGRA LOS DATOS DEL FONE.

5. HAY ALGUN BENEFICIO EN ESTAS POLIZAS PARA EL PERSONAL JUBILADO, DE SER ASÍ ANEXAR LOS DOCUMENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA EL AÑO 2018 (ACTAS LEVANTADAS EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON, NOMBRE DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, CAUSAS DE DESECHAMIENTO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y COSTOS). DE NO SER ASÍ EXPLICAR EL MOTIVO." Sic.

SEGUNDO. Con base a los datos que obran en los archivos de este sujeto obligado, mediante oficio IEEPO/UEyAI/087/2018, se dio respuesta al solicitante/recurrente, notificado con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho a través del Sistema Infomex Oaxaca.

TERCERO. El motivo de inconformidad al que alude el solicitante es: "La falta de el cumplimiento de los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de fecha 1 de enero de 2018 consistente en todo lo relativo a la licitación pública para la asignación del seguro institucional de los trabajadores de la educación del estado de Oaxaca. Hace referencia en los puntos antes citados (1, 2 y 5 del portal de internet compranet.fincionpublica.gob.mx/web/carta.html a lo que nunca aparece la licitación pública 920037993-EZ2017, la página en cuestión establece que no hay información.

En lo que se refiere al punto que establece que el registro de trabajadores se puede consultar en la página oficial del IEEPO, sin que esto sea verdad, ya que la página a que refiere trae un sinnúmero de pestañas; pero jamás la del personal, además de conformidad con el artículo 26-a de la ley de coordinación fiscal y en su carácter de padrón sustituto, es el Instituto el que cuenta con esa información.

Considero que la información debe ser entregada directamente por el instituto de referencia, lo anterior en virtud del derecho humano a la información pública ante garantizador y estabilizador del poder público y de la democracia. sic

En mérito de lo anterior, se presentan los alegatos y pruebas en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El motivo de inconformidad al que alude el recurrente es *infundado* toda vez que con base a la información que obra en los archivos de esta Unidad, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/089/2018, se dio respuesta a la solicitud de información de folio antes citado, dentro del plazo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que le fue notificado el doce de enero del presente a través del Sistema Infomex Oaxaca.

SEGUNDO. En la respuesta proporcionada por esta Unidad mediante oficio número IEEPO/UEyAI/087/2018, se le informó al solicitante que, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/017/2018 se requirió a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios de este sujeto Obligado, la información proporcionada por el área Administrativa antes mencionada mediante oficio URMIS/024/2018, respectivamente.

No obstante, con la finalidad de otorgar el acceso a la información de este sujeto obligado y prevaleciendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados por la ley de la materia, esta Unidad ha otorgado al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información solicitada.

Asimismo, se hace saber al solicitante que este sujeto obligado en términos del artículo 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto prestar los servicios de Educación Inicial, básica incluyendo indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

Con ello, se dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00546617 del Sistema Infomex Oaxaca, proporcionando al solicitante la información requerida dentro del plazo concedido por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como lo hacen constar las documentales que para tal efecto de adjuntan al presente.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia del oficio IEEPO/EUyAI/087/2018, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta a la solicitud folio 0000218, notificado a través del Sistema Infomex Oaxaca, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
- b) Copia del oficio URMS/024/2018, a través del cual la Unidad de Recursos Materiales y Servicios proporciona la información solicitada.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia, de este Sujeto Obligado, en los términos que hago:

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado, toda vez que este Sujeto Obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/087/2018 proporciono la información solicitada por el solicitante/recurrente, en el plazo establecido por la Ley de la materia, y así también se ha proporcionado la información vía electrónica, durante la instrucción del presente Recurso. Finalmente, solicito se Ordene el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia y el derecho humano de acceso a la información, se dio Vista al Recurrente con la información remitida por el Sujeto Obligado, para que expresara si la información proporcionada satisface su solicitud, misma vista que el Recurrente omitió desahogar.

En esta guisa, se tiene que al momento de presentar sus alegatos el Sujeto Obligado dio cumplimiento al punto 1, 2 y 4 al exhibir un cuadernillo certificado consistente de cincuenta y cinco fojas útiles de los siguientes documentos:

- Acta de Junta de Aclaraciones;
- Acta de Recepción de Presentación y Apertura de Proposiciones;
- Dictamen;
- Acta de Fallo;
- Un contrato número IEEPO/SV/080/2017 de prestación de servicios y adquisición de pólizas de seguro de vida que celebraron por una parte el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y por otra parte la empresa Thona Seguros, S.A. de C.V.;
- Un contrato de operación de fondos en administración que celebraron por una parte la empresa Thona Seguros, S.A. de C.V., y por otra parte, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y
- Una captura de pantalla del portal Compranet 5.0, del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-920037993-E2-2017, para la contratación de pólizas de seguro de grupo vida y retiro voluntario para el personal activo.

Así mismo, se tiene que el Sujeto Obligado fue en omiso en proporcionar la información solicitada en el punto 3 ya que no hizo entrega de la información solicitada y tampoco fue preciso en hacer mención donde puede encontrar la información requerida.

Por lo que, respecta al punto número 5 el sujeto obligado solo hizo mención de la página donde puede encontrar la información, sin embargo al realizar la verificación de dicha página no existe rubro o información alguna que nos permita localizar y tener acceso a la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada en los numerales 3 y 5 de la solicitud de información emitida, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información requerida en los numerales 3 y 5 de la solicitud de información emitida, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la último de los mencionados, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada Ponente

**Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya**

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez